



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02134-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
RINA MAGDALENA MANCHEGO  
NEYRA DE CARAZAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rina Magdalena Manchego Neyra de Carazas contra la resolución de fojas 680, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 16/10/2020 16:49:42-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:27-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/10/2020 17:21:48-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 15:01:56+0200



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes disposiciones: (i) la Disposición 4 (cfr. fojas 54), de fecha 2 de febrero de 2016, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa en el Caso 1506034502-2015-418-0, que declaró la no procedencia de la investigación preliminar en contra de don Honorato Mamani Quispe, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en agravio de don Emigdio Isidoro Carazas, quien en vida fue su cónyuge; y (ii) la Disposición 76 (cfr. fojas 64), que declaró infundado su requerimiento de elevación; y, en tal sentido, confirmó la Disposición 4.
5. En síntesis, alega que el archivo de la investigación preliminar denota, a su criterio, una absoluta pasividad y desinterés. Asimismo, manifiesta que no se ha cumplido con precisar qué velocidad era la razonable y prudente para las circunstancias en que su finado esposo fue atropellado por el vehículo conducido por don Honorato Mamani Quispe, quien era imputado en aquella investigación preliminar. Dicha omisión, en su opinión, deslegitima lo decidido a nivel fiscal. Por consiguiente, denuncia la conculcación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que ambas disposiciones cumplen con fundamentar el archivo de la investigación preparatoria, las que básicamente concluyeron, basándose en los resultados del Informe Pericial Dirimente 01-2015-DIVPOCAM-SECTRA-GMIAT, que el factor predominante del lamentable accidente en el que falleció su esposo fue originado por este último, al perder el control de la motocicleta debido a que conducía a excesiva velocidad (cfr. fundamento 3 de la Disposición 4 y fundamentos 5.5 y 5.6 de la Disposición 76-2016-MSMDECAM). En otras palabras: los fiscales demandados fundamentaron el referido archivo remitiéndose a lo consignado como opinión técnica brindada por el perito, lo cual, como resulta notorio, es constitucionalmente válido.
7. A mayor abundamiento, esta Sala recuerda que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (cfr. segundo párrafo del fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02134-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
RINA MAGDALENA MANCHEGO  
NEYRA DE CARAZAS

8. En todo caso, su mera discrepancia con lo finalmente resuelto en tales disposiciones no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que sea aparente o inexistente [acápito “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o externa [acápito “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o incongruente [acápito “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o amerite una motivación cualificada [acápito “f” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02134-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
RINA MAGDALENA MANCHEGO  
NEYRA DE CARAZAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la disposición fiscal cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 20/10/2020 10:48:07-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:30-0500